

do lo de mas. Prematica de su Magestad.cxxix.dada en Madrid.Año de.M.D.xxxiiij.

**LEY.II.COMO SE HA DE proceder sobre la possession de los mayorazgos, conforme a la ley de Toro.**

Ley.xlv. de Toro.

**M**VCHOS pleytos suceden y se intentan en el nuestro consejo por virtud de la ley de Toro, sobre la possessiõ y tenencia de los bienes de mayorazgos: y ay algunas dubdas sobre la orden que en el proceder dellos se puede tener. Y visto y platicado cõ los del nuestro cõsejo: fue acordado que deuiamos mandar y mandamos, que quando alguno, o algunos ocurrierẽ al nuestro consejo sobre las dichas causas de mayorazgos, paresciẽdo a los del nuestro consejo que es caso en que se deue dar juez le den: y en la comission que lleuare, le manden que començando a entẽder el negocio, asigne termino de cinquenta dias a las partes para todos terminos y plazos: el qual no se puede prorogar ni alargar por ninguna manera ni causa, dentro del qual los oyga: y las partes ante el digan y aleguen, y presenten los mayorazgos y otros titulos y escripturas y probanças que quisieren. Y hecho y concluso el negocio dentro de los dichos cinquenta dias, sin otra mas conclusiõ ni prorogacion, sin lo determinar se traygan ante los del nuestro consejo: y traydo se vea y determine luego, sin que aya ni dẽ lugar a otra alegacion ni probança: y la sentencia que en ello dieren, se execute sin embargo de qualquier suplicacion que della se interpusiere: y executada se reciba la suplicacion, y se den otros quarenta dias, y no se puedã prorogar ni alargar: dentro de los quales presentẽ y prueuẽ las partes lo que quisieren y vierẽ que les conuene: para que en el dicho grado de suplicacion, se vea y determine lo que fuere justicia y si la sentencia fuere confirmatoria se remita el negocio al presidente & oydores de la nuestra audiencia, para que hagan en el justicia: y en caso que la sentencia (que fuere dada por los

del nuestro cõsejo en el dicho grado de suplicaciõ) fuere reuocatoria: que la sentencia de reuista sea lleuada a pura y de uida execucion, y en cuyo fauor se diere: sea puesto en la tenencia de los bienes dõ tal mayorazgo, sin embargo, que la sentencia de vista aya sido executada, y no quede otro remedio ni recurso algũo: y el pleyto se remita a la dicha audiencia en possessiõ y propiedad, donde las partes sigan su justicia. Y la misma forma y orden suso dicha, mãdamos que se tenga y guarde, quando a los del nuestro cõsejo pareciere se deue conofcer del tal negocio en el: y no embiar juez para que en el se dẽ los dichos cinquenta dias de termino, sin que se pueda prorogar mas: dẽtro del qual las partes digan, aleguen, y prueuen, y presenten lo que quisieren: y luego se vea el dicho pleyto y la sentencia que dieren se execute, y executada, si alguna de las partes suplicare, se guarde y cumpla la orden suso dicha. Y declaramos que lo que ansi fuere sentenciado en nuestro consejo y executado, sea auido solamente por tenencia de bienes: y en caso que algun poseedor de mayorazgo falleciere, y el que pretende ser llamado al tal mayorazgo tomo la possessiõ del, y estuuiere en ella por medio año: y pasado el dicho tiempo otro viniere al nuestro consejo pidiẽdo la por virtud de la dicha ley de Toro: mãdamos que en tal caso no se de juez, ni se conozca del en nuestro consejo, sino que se remita a la dicha nuestra audiencia. Y ansi mandamos al presidẽte y a los del nuestro consejo y de las nuestras audiencias: que ansi lo guarden y cõplan y hagã guardar y cumplir y executar en todo y por todo segun de suso se contiene. Y contra el tenor y forma dello no vayan, ni pasen ni consientan yr ni passar en tiempo alguno ni por algũa manera. Prem. extraordinaria de su Magestad dada en Madrid. Año de. M. D. xliij. nume. vj.

**Titulo. ij. De los**

**HIIOS DALGO, Y**

continõs del rey.

**LEY.**

